

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 2 NOV. 2020

Rad. 11001 40 03 051 2020 00340 00

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión combatida pues no le asiste razón al recurrente (folios 12-14), quien aludió que debe revocarse la providencia de 15 de octubre de 2020, por cuanto el documento aportado como base de la ejecución cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del C. G. del P.

Revisados los argumentos del recurrente, el Despacho debe destacar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, al referirse al procedimiento ejecutivo, pues allí se destaca que para iniciar dicho trámite procesal, solo se exigirá, entre otros, el título ejecutivo contentivo de la obligación, el cual debe entenderse como aquel que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según enseña el artículo 422 del C. G. del P.

Desde esas características, se reitera que el documento aportado como báculo de las pretensiones adolece de una de ellas, pues en la certificación de la deuda no se establece con precisión la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, requisito *sine qua non* para librar la orden de apremio, pues pese a lo argüido por el recurrente, no puede entenderse como fecha de exigibilidad el periodo de causación de cada una de las cuotas, pues ello requiere de una inferencia subjetiva y no surge del contenido propio del documento, lo cual, se reitera, es indispensable para concebirlo como un título ejecutivo.

En ese sentido y luego de dilucidar que el documento cimiento de las pretensiones no lleva consigo la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, esta judicatura deberá mantener incólume la providencia recurrida, por cuanto no evidencia vicio alguno que lleve a reponer su decisión.

Finalmente, por encontrarse esta providencia dentro de las que resulta procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. Mantener incólume la providencia recurrida.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el expuesto en el cuerpo de esta providencia.
3. A efectos de que el apelante sustente la alzada concedida se le otorga el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de que se declare desierto el recurso (artículo 322.3 *ibidem*).
4. Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que se surta el recurso de alzada, conforme lo dispone el artículo 324 del estatuto procesal.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>061</u> , hoy _____ 13 NOV. 2020
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

JJ